



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 189 -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay 18 JUN. 2024

VISTOS:

El Oficio N° 1101-2024/ME/GRA/DREA-DAJ con SIGE N° 00009190, recepcionado con fecha 25 de abril de 2024, recaídas en el Expediente Judicial N° 01131-2019-0-0301-JR-CI-02, en materia de **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** sobre el reintegro, de la diferencia de los montos correspondientes a subsidios por luto y gastos de sepelio, calculados en base a la remuneración total percibida, seguido por **NICOLAZA SUMARRIVA ALVAREZ** en razón al deceso de su señora madre que en vida fue **LAURA ALVAREZ MURILLO**, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 01131-2019-0-0301-JR-CI-02, el Juzgado Civil Transitorio, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **NICOLAZA SUMARRIVA ALVAREZ** en razón al deceso de su señora madre que en vida fue **LAURA ALVAREZ MURILLO**, contra Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 07 sentencia judicial de fecha 16 de setiembre de 2020, la cual se declaró: "**1. DECLARANDO FUNDADA la demanda sobre nulidad de resoluciones administrativas, pago de subsidios por luto y gastos de sepelio y pago de Intereses legales, interpuesta por NICOLAZA SAMURRIVA ALVAREZ, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia: DECLARO: 2. La Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 465-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 26 de julio del 2019; asimismo, la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional Nro. 822-2019-DREA, de fecha 27 de mayo del 2019, ambos solo en el extremo de la parte actora, quedando subsistente lo demás que lo contiene; y ORDENO: Que, al Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir nueva resolución, disponiendo el reintegro, a favor de la demandante, de la diferencia de los montos correspondientes a subsidios por luto y gastos de sepelio, calculados en base a la remuneración total percibida por la actora en el mes de fallecimiento de su señora madre María Leonor Ochoa Aragón, así como el pago de los intereses legales (...)**";

Que, con Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de marzo de 2021, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "**CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 07 de fecha dieciséis de setiembre del año dos mil veinte (folios 111 a 116), mediante la cual FALLA: "DECLARANDO FUNDADA la demanda sobre nulidad de resoluciones administrativas, pago de subsidios por luto y gastos de sepelio y pago de intereses legales, interpuesta por NICOLAZA SAMURRIVA ALVAREZ, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia: DECLARO: La Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 465-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 26 de julio del 2019; asimismo, la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional Nro. 822-2019-DREA, de fecha 27 de mayo del 2019, ambos solo en el extremo de la parte actora, quedando subsistente lo demás que lo contiene; y ORDENO: Que, al Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir nueva resolución, disponiendo el reintegro, a favor de la**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



demandante, de la diferencia de los montos correspondientes a subsidios por luto y gastos de sepelio, calculados en base a la remuneración total percibida por la actora en el mes de fallecimiento de su señora madre María Leonor Ochoa Aragón, así como el pago de los intereses legales (...); **CORRIGIERON** la misma sentencia en el extremo que se refiere a la progenitora de la demandante, debiendo de ser Laura Alvarez Murillo, quedando inalterable todo lo demás (...);

Que, con Resolución N° 15 (Auto Relevante) de fecha 11 de abril de 2022, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; **"RESOLVIERON: CORREGIR** la parte expositiva considerando I y la parte resolutive numeral 2 de la sentencia de vista Nro.11 de fecha treinta de marzo del año dos mil veintiuno de fojas 155 y siguientes, únicamente en el extremo del apellido paterno de la demandante y el nombre y apellido de su progenitora debiendo de ser considerado como sigue: **NICOLAZA SUMARRIVA ALVAREZ y de su progenitora como LAURA ALVAREZ MURILLO;** dejando inalterable en lo demás que contiene (...);

Que, con Resolución N° 19 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 15 de abril de 2024, el Segundo de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **DISPONE: "REQUERIR** a las entidades demandadas **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC y GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC,** cumpla con emitir nueva resolución (...)."

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";**

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en los considerandos de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 01131-2019-0-0301-JR-CI-02,** dice "El Artículo 144 del Decreto Supremo 005-90-pcm prescribe que: **"El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden concluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiares directos del servidor: cónyuge, hijos, padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales";** y el Artículo 145 de la misma norma señala que **"El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes".**

Que, El Tribunal Constitucional en el fundamento tres y cuatro del Expediente N° 0501-2005-PA/TC ha señalado: 3. "Los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que para el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente". 4. "En reiterada y uniforme jurisprudencia, este Tribunal ha subrayado que los subsidios por fallecimiento directo de un servidor, así como por gastos de sepelio, los cuales se encuentran previstos en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N°005-90-PCM, deberán calcularse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente que señala el Decreto Supremo 051-91-PCM".

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la CASACIÓN N° 14308-2015 HUANCVELICA, ha señalado: "Sétimo. (...) Por lo que resulta válido inferir -en observancia del Principio de Interpretación favorable al Trabajador consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado- que es un beneficio extensivo a los docentes, en tanto poseen la condición de trabajadores públicos, el pago de los subsidios por fallecimiento (luto) así como el gasto de sepelio; cada uno de ellos a ser cancelados en la suma equivalente a 02 remuneraciones totales, vale decir integras (...)."

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución"**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 189

(...)", concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: "**Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)**";

Que, por consiguiente, en aplicación de las disposiciones legales glosadas y en virtud del mandato judicial contenido en el Expediente Judicial N° 01131-2019-0-0301-JR-CI-02, corresponde expedir el acto administrativo cumpliendo lo ordenado por el Poder Judicial en sus propios términos;

Que, estando a la Opinión Legal N° 219-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de mayo del 2024, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 16 de setiembre de 2020, Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de marzo de 2021, Resolución N° 15 (Auto Relevante) de fecha 11 de abril de 2022 y la Resolución N° 19 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 15 de abril de 2024, recaída en el Expediente Judicial N° 01131-2019-0-0301-JR-CI-02.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 097-2024-GR.APURIMAC/GR, de fecha 27 de marzo del 2024; Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023; Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 16 de setiembre de 2020, Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de marzo de 2021, Resolución N° 15 (Auto Relevante) de fecha 11 de abril de 2022 y la Resolución N° 19 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 15 de abril de 2024; del Expediente Judicial N° 01131-2019-0-0301-JR-CI-02, interpuesto por **NICOLAZA SUMARRIVA ALVAREZ** en razón al deceso de su señora madre que en vida fue **LAURA ALVAREZ MURILLO**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia se **DECLARA: 1) La Nulidad Parcial** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 465-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 26 de julio del 2019; **2) La Nulidad Parcial** de la Resolución Directoral Regional N° 822-2019-DREA, de fecha 27 de mayo del 2019.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a favor de **NICOLAZA SUMARRIVA ALVAREZ**, el pago del reintegro, de la diferencia de los montos correspondientes a subsidios por luto y gastos de sepelio, calculados en base a la remuneración total percibida por la actora en el mes de fallecimiento de su señora madre Laura Alvarez Murillo, así como el pago de los intereses legales.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a fin de que proceda a practicar la liquidación, del reintegro, a favor de la demandante, de la diferencia de los montos correspondientes a subsidios por luto y gastos de sepelio, calculados en base a la remuneración total percibida por la actora en el mes de fallecimiento de su señora madre Laura Alvarez Murillo, así como el pago de los intereses legales, en estricto cumplimiento al mandato judicial; para cuyo fin **remitir**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional de Educación de Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



CFAV/GG.
MQCH/DRAJ
MFHN

